

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

PROCESO UNION MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN 41001-31-10-001-2021-00249- 00

DEMANDANTE ROSA OLAYA MONTES

DEMANDADO HEREDEROS JOSE OTAIN SERRATO (Q.E.P.D)

Neiva, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora ROSA OLAYA MONTES, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR (q.e.p.d), para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- De conformidad con el Art. 87 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora debe indicar si existe proceso sucesorio en curso o terminado del fallecido **JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR** y en caso afirmativo, dirigir la demanda, contra aquellos a los que les fue reconocido interés jurídico para actuar dentro de dicho trámite y a su vez contra los herederos indeterminados del causante.

A su vez de acuerdo con la norma en cita si aún no se ha iniciado dicho proceso sucesorio, el demandante deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca en su condición de determinados, y contra los indeterminados si sus nombres se ignoran y si en última instancia desconoce quien tenga la calidad de herederos del causante deberá impetrar la petición exclusivamente contra aquellos.

Como corolario de lo anterior, se le advierte al demandante que no es viable que se demande al extinto **JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR**, por cuanto por su condición de fallecido no tiene la capacidad para ser parte en litigio alguno según las voces del Art. 53 del

Código General del Proceso.

2.- En caso que la parte actora impetre la demanda contra

herederos determinados debe arrimar el nombre, domicilio y la dirección

físico o electrónicos de los mismos según las voces de los numerales 2

y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el

Decreto 2213 de 2022 y a su vez aportar los documentos que verifiquen

la calidad con que se llame a los accionados de conformidad con el

numeral 2 del Art. 84 Ibídem.

Téngase al abogado inscrito Dr. EDUARDO AMEZQUITA

MURCIA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de

la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado

con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la

demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí

anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término

no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza